

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MARIA CONSTANZA PEÑA CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0289-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se,

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** al Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandante MARÍA CONSTANZA PEÑA CRUZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA CONSTANZA PEÑA CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por

intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>125</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de INGRID SPADAFORA GARRIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0292-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se,

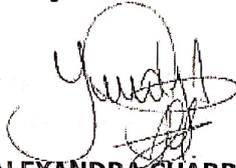
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES, como apoderado judicial de la demandante INGRID SPADAFORA GARRIDO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **INGRID SPADAFORA GARRIDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	22 OCT. 2021
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	125
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de MYRIAM MIREYA LIZARAZO PINILLA contra TRANSPORTES SAFERBO S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0293-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte a la apoderada para incoar las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y dirigido al Juez del conocimiento.
2. No se acredita la condición de abogada de la Dra. DEBORA NATHALY JAIMES ARDILA.
3. No se cumple con las exigencias del numeral 2 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.
4. No se acata lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que la pretensión declarativa 5º contiene más de una pretensión. Corrijase.
5. Aclare a qué se refiere con "...tasa máxima legal vigente..." en las pretensiones de condena.
6. Indique los extremos temporales de la pretensión de condena 4º.
7. Las pretensiones de condena 6º y 9º son excluyentes, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS. Corrijase.
8. Enumérense en debida forma los hechos de la demanda, toda vez que no indicó el hecho 8º.
9. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 5, 6, 7 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno

de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

10. Acárese por qué en el hecho décimo refiere a "...mis prohijados...", cuando la activa está conformada por una sola persona natural.
11. No se aporta la totalidad de la documental relacionada en la demanda en el capítulo de pruebas, esto es la del numeral 3 en atención a que se allegó en forma incompleta.
12. No se relacionan en debida forma las documentales aportadas como prueba, en atención a que se anuncian correos electrónicos sin especificar cuántos, ni se describen los mismos con el fin de permitir a la demandada dar respuesta a la demanda.
13. No se da cumplimiento al requisito previsto por el Art. 8º del Art. 25 en atención a que no se expresan las razones de derecho en las cuales se apoyan la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

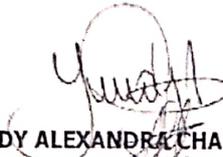
14. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

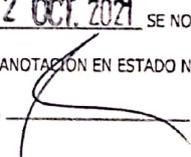
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>125</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FLOR MERY BARRANTES LEYTON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00296-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar

bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>22 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>125</u>	
LA SECRETARIA,	